



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 67/2007

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Veto parcial de la ley 2195.

Del: 16/01/2007; Boletín Oficial 19/01/2007.

Visto el proyecto de [Ley N° 2.195](#) y el Expediente N° 459/07, y

Considerando:

Que mediante dicha actuación tramita el proyecto de [Ley N° 2.195](#), sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión de fecha 5 de diciembre de 2006, por el cual se proponen ciertas modificaciones al Anexo I de la [Ley N° 451](#), que establece el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el presente proyecto de Ley es el resultado de la iniciativa de legisladores de la Ciudad y del debate del proyecto de modificación a la citada Ley de Faltas, elevado por el Poder Ejecutivo a consideración de la Legislatura mediante Mensaje N° 28/06;

Que entre otras cosas, el proyecto de [Ley N° 2.195](#) otorga a aquellas actividades de riesgo o desarrolladas en establecimientos críticos, un tratamiento acorde con su potencial peligrosidad, previendo para las infracciones cometidas sanciones proporcionales con su capacidad lesiva a los bienes jurídicos objeto de tutela;

Que también se introdujeron modificaciones a fin de clarificar ciertas cuestiones de fondo para fortalecer la gestión de la administración tanto en la fiscalización como en el juzgamiento de las faltas, a fin de preservar y optimizar esta tarea, con el debido resguardo de las garantías del principio de defensa y debido proceso de los eventuales infractores;

Que en ese espíritu, si bien el Poder Ejecutivo comparte en general las modificaciones a la Ley de Faltas introducidas mediante proyecto de [Ley N° 2.195](#), corresponde formular observaciones en lo que respecta a la incorporación del artículo 28 bis;

Que en dicha norma se establece: "Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si este lo hiciera, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante";

Que analizado el Libro II (De las faltas en particular) del Anexo I de la [Ley N° 451](#), se advierte que existen numerosas faltas que por su naturaleza y características pueden ser subsanadas, sin que esta circunstancia reste gravedad a la falta cometida;

Que en consecuencia, dejar librado a la discrecionalidad del Juez la facultad de tener por no cometida una infracción constatada, en los términos previstos en el artículo 28 BIS, generaría un menoscabo al ejercicio del poder de policía, del poder de persuasión y sancionatorio de la Administración. Ello, por cuanto se estaría otorgando al Juez una discrecionalidad sólo limitada por las características propias de la infracción: si puede o no ser corregida;

Que esta circunstancia, además, podría generar un grado de tratamiento dispar, arbitrario e injustificado de los distintos tipos de faltas, infracciones y respecto de sus ejecutores;

Que tal como se manifestó oportunamente en el Mensaje N° 28/06 ya citado, los ciudadanos deben definir su actitud y posición frente a los asuntos de interés público y para ello es necesario que el Estado vele por el efectivo cumplimiento de las normas y trabaje en la imposición de una cultura de legalidad;

Que ya existen herramientas que permiten al/la juez/a atenuar la sanción prevista cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen;

Que en el artículo 28 se establece que al aplicar la sanción el/la juez/a debe tener en cuenta, entre otras cosas, los principios de racionalidad y proporcionalidad. Además, la [Ley N° 451](#) prevé en determinadas circunstancias - entre las que se incluye la reparación por parte del infractor/a del daño sufrido por el perjudicado/a - la atenuación de la sanción prevista, reemplazándola por la sanción de amonestación (i.e. llamado de atención e invitación al infractor a no reiterar las conductas reprobadas). Por otro lado, mediante el artículo 32 se faculta al juez/a a dejar en suspenso el cumplimiento de la primer sanción, conforme condiciones allí impuestas;

Que amén de lo expresado también debe objetarse la confusión terminológica que la redacción del artículo 28 bis genera. Ello, por cuanto identifica al eventual infractor bajo la figura del contraventor, trasladándonos al régimen contravencional, de connotaciones distintas a las del sistema de falta en análisis y de tramitación exclusiva en la instancia judicial;

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes, cabe ejercer el mecanismo excepcional del veto;

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Vétase el último párrafo del artículo 6° del proyecto de [Ley N° 2.195](#) sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2006: "Art. 28 -BIS- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si este lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante".

Art. 2° - El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Telerman; Gordal.

